



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN
San Miguel de Tucumán, de 2019.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de apelación deducido en contra de la resolución de fecha 30/11/2017; y

CONSIDERANDO:

Que contra la sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2017, que dispone I) rechazar la nulidad tentada por la defensa del encartado Padilla, II) dictar auto de procesamiento sin prisión preventiva en contra de Pablo José Padilla, por resultar presunto autor responsable del delito previsto y penado por el art. 55 de la ley 24.051, y III) trabar embargo en los bienes del nombrado hasta cubrir la suma de \$ 1.500.000, deduce recurso de apelación la defensa a fs. 552/553.

A fs. 565/574, el imputado Padilla -con el patrocinio letrado del Dr. Federico Colombres- presenta informe de agravios por escrito.

Expresa que el Sr. juez instructor no hizo referencia alguna a la principal circunstancia sostenida en el planteo de nulidad formulado en autos, cuál era la omisión de citar a esa parte para la apertura de la muestra y cotejar las tareas periciales.

Destaca que, aun cuando pudiera haber alguna urgencia, nada obstaba a que en la misma acta en que se refiere haberle invitado a designar una persona para cotejar las tareas de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

pericia, se hubiera notificado para que concurra a la Estación Experimental al acto de apertura en hora determinada.

Enuncia que es evidente el interés de esa parte en plantear la nulidad y el perjuicio producido, en tanto si hubiese podido controlar la apertura de muestras, sabría si las mediciones se correspondían con las tomadas en su establecimiento.

Agrega que no se previó que un oficial público o escribano confeccione un acta de apertura, consignando el detalle de las muestras, el respeto de la cadena de custodia, la individualización de cada una, etc., a pesar de que tal exigencia está prevista en el art. 258 del CPPN. a los fines de preservar el derecho de defensa (art. 18 CN.), por lo que solicita se declare la nulidad de la prueba pericial y los actos subsiguientes.

En relación al auto de procesamiento dispuesto, sin perjuicio de la nulidad planteada y aún tomando como hipótesis que las muestras peritadas sean verídicas, entiende que no ha existido contaminación.

Al respecto, indica que se tomó una muestra a la salida de su efluente, y luego se tomaron otras dos en la confluencia del canal por el que fluye el desagüe y el Canal Oeste (aguas arriba y aguas abajo) que se encuentran a casi un kilómetro del empaque y que, antes de confluir, pasa por barrios que le descargan basura y otros elementos que distorsionan la muestra.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Enuncia que del análisis químico surge que aguas arriba del Canal Oeste se encuentran excesos en varios valores, como fenoles y hierro, por lo que el resultado aguas abajo no debe atribuirse al vuelco de su establecimiento sino a lo que ocurre antes de su vuelco, y que viene de arriba.

Puntualiza que la alteración de los valores en DQO del caudal que toma el Canal Oeste aguas abajo no se debe al aporte que le llega por el desagüe en el que vertía su establecimiento, sino del mismo canal aguas arriba, quedando claro que no es responsable por ninguna contaminación.

Remarca que durante su recorrido hasta llegar a la confluencia con el Canal Oeste, ante el escaso volumen del vuelco que se realiza, no existía posibilidad alguna de contaminar el ambiente, ni producir daño alguno a los pobladores de la zona, quienes no usan el canal de desagüe, ni está habitado por especie alguna, ni sometido o habilitado a tal uso.

Asevera que jamás tuvo conciencia de que volcar una cantidad de agua equivalente a una pileta de natación de una casa, cada quince días, con concentraciones menores de lavandina y bicarbonato, podrían dañar al ecosistema, siendo que tales componentes, en las cantidades aplicadas, jamás podían ser nocivos para la salud, demostrándose así la falta del dolo requerido por la figura imputada, por lo que, en todo caso, debe modificarse





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

la imputación hacia la figura culposa prevista en el art. 56 de la ley 24.051.

Advierte que en la sentencia cuestionada se omitió precisar cuál es el peligro a la salud pública que se habría creado.

Concluye indicando que el efluente proveniente de su establecimiento, por su escaso volumen y caudal, era absorbido en el tramo de su recorrido de 800 metros desde el punto de salida hasta llegar a ingresar al Canal Oeste, al punto que ni siquiera se han tomado muestras en el punto de ingreso al Canal porque no había efluente para recoger; y aun cuando hubiera llegado, y tal como surge de las muestras tomadas, al momento de confluir con el referido canal y circular aguas abajo, no registró valores en exceso por hierro, cobre, plomo, arsénico, etc., sino solamente en fenoles y DQO, lo cual no era imputable a él, sino a otros agentes que volcaban aguas arriba; razón por la cual no se ha puesto en peligro la salud pública, ni se incurrió en delito alguno.

Por lo que solicita se revoque la resolución apelada.

Que con carácter previo a resolver la cuestión traída a examen, este Tribunal entiende que corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

I) Las presentes actuaciones se inician a fs. 01, con motivo de la denuncia formulada en fecha 15 de enero de 2013 por María José Albo ante el Fiscal Federal N° 1, en contra de autores desconocidos, por la presunta comisión del delito de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

contaminación ambiental en la zona de Villa Carmela, de esta provincia.

Habiéndose delegado la investigación al Sr. Fiscal Federal (conforme al art. 196 bis del CPPN., fs. 3), se informa que, se encomendó a la Policía Federal Argentina que se contacte con la denunciante para que precise los lugares que estarían contaminados, de donde se pudo determinar la existencia de una empresa “Frau”, dedicada a la industria y comercialización de alcohol etílico y varias fincas con plantaciones de citrus; razón por la cual se requirió se realice una investigación reservada con toma de muestras, a fin de determinar la naturaleza de los residuos, así como el destino dado a estos (fs. 17/18).

A fs. 43, la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres pone en conocimiento que, de acuerdo a los registros que posee, figuran como contribuyentes a la Ley 5020, las siguientes cítricas: Citromax SACI -Ex Citral, y Padilla Pablo José.

A fs. 65/89, se agrega informe de Gendarmería Nacional respecto de la inspección ocular y tomas fotográficas efectuadas en las inmediaciones donde reside la denunciante María José Albo, de donde surge: que en la zona adyacente a la vivienda de la nombrada, a 150 mts. se aprecian sectores de plantaciones de limones y sembradíos de caña de azúcar; que el B° Oeste II está rodeado de plantaciones de limones y caña de azúcar; y que los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

agroquímicos son productos para uso productivo y no urbano -según las distintas legislaciones provinciales a lo largo del país-.

A fs. 92, se dispuso oficiar al SIPROSA, a fin de que informe si las empresas Ex Citrícola Citral (actual propiedad de Citromax SACI), Citromax SACI y Padilla Pablo José -empaquete de frutas cítricas-, dan cumplimiento con lo ordenado por la ley Provincial N° 6291/91 de Agroquímicos, comunicando específicamente si dichas empresas están autorizadas para utilizar agroquímicos y realizar fumigaciones.

A fs. 102, el Director de Agricultura de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos, informa que, en virtud de la Ley N° 6291, la mencionada Institución lleva el Registro Provincial de Plaguicidas y Agroquímicos, de Expendedores y de Aplicadores que realizan éste tipo de servicios por cuenta de terceros, no figurando en tales registros las empresas denunciadas en autos, pues no efectúan servicios a terceros. Asimismo, no existe en la referida entidad, denuncia sobre tales firmas respecto al posible daño por el uso de plaguicidas.

A fs. 111/130, Gendarmería Nacional comunica, en relación con la planta de empaque de "Pablo José Padilla", que se realizó la inspección ocular ambiental, de donde surgiría el vuelco de efluentes industriales provenientes del lavado de limón hacia un curso de agua. Dicho efluente es volcado sin tratamiento. Asimismo se informó la no existencia de una cámara de toma de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

muestras y medidor de caudales, infringiendo lo establecido en resoluciones N° 963/99 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, y N° 79.190/90 de Recursos Hídricos, art. 30. En el momento de la inspección no se constató ningún tipo de vuelco. Según manifestaciones realizadas, a partir del mes de abril o mayo comienza la cosecha de limones y su posterior empaque para exportación.

A fs. 131, se adjunta copia del certificado de inscripción de efluentes, a partir del 16/10/12 hasta el 30/04/13.

A fs. 133, presta declaración testimonial el gendarme Esteban Augusto Aybar Critto, manifestando, entre otras cosas, que en el caso del empaque de cítricos “Pablo José Padilla”, al no haber una planta de tratamiento de los efluentes que son producto del lavado de limones, como el agregado de otros compuestos químicos, es evidente que los valores sobrepasan los límites permitidos por la Ley 24.051, ello teniendo en cuenta que la empresa lleva años instalada en el mismo lugar.

A fs. 134/135, el Sr. Fiscal Federal solicita se dispongan las correspondientes órdenes de allanamiento a las empresas Ex Citrícola Citral, Citromax SACI, y Pablo José Padilla, peticionando, para el éxito de la medida, que sea efectuada de forma sorpresiva y sin notificación previa a las partes, sin perjuicio que al momento de la pericia se encuentren presentes los peritos de parte.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

A fs. 142, el Sr. Juez instructor ordena la formación del presente sumario penal, el cual deberá caratularse “Padilla Pablo José s/ infracción Ley 24.051”, continuándose la tramitación según su estado.

A fs. 171/174, Gendarmería Nacional informa en relación a la planta de empaque de cítricos “Pablo José Padilla”, que no se ejecuta ningún tipo de tratamiento en el sector de vuelco de efluentes, y que se realizaba el vuelco a la colectora directamente.

A fs. 175/182, el Sr. Juez a quo ordena el allanamiento de la firma antes referida, a fin de realizar una inspección ocular y posterior toma de muestras de líquidos y sólidos, así como proceder al secuestro de agroquímicos o plaguicidas y de toda documentación referida a la materia ambiental.

A fs. 190/203 se documenta el resultado del allanamiento practicado en la empresa de mención, habiéndose determinado un vuelco de efluentes específico, proveniente de los lavados de limones, desagüe pluvial y limpieza de empaques, el cual desemboca a un canal pluvial que está a 100 mts. del establecimiento, que continúa hasta el canal sur, culminando en el Río Salí. Asimismo, se hace constar que al momento de la inspección el caudal era escaso, no siendo apto para la toma de muestras y que la firma no cuenta con cámara de toma de muestras ni medidor de caudales, no poseyendo tampoco el certificado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

ambiental estipulado en el Art. 5 de la Ley 24.051. De igual manera, se procedió al secuestro de documentación ambiental, habiéndose detectado el uso de agroquímicos en el proceso industrial, sin infringir la ley 6291/91. Finalmente, se hace constar que a las 15 hs. se verificó que el vuelco de efluentes había aumentado su flujo al momento de la producción, no pudiendo realizarse la toma de muestras por el horario, ya que los frascos deben ser llevados antes de que cierre la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres para su análisis.

A fs. 205, el Sr. Fiscal solicita se practique un nuevo allanamiento en la empresa en cuestión, accediendo a dicha petición el instructor a fs. 209/218, a fin de realizar una inspección ocular tanto dentro como fuera de la empresa, y determinar exactamente los lugares específicos para la toma de las respectivas muestras.

A fs. 260/283, el Jefe del Servicio de Policía Científica del Escuadrón 55 de Gendarmería Nacional, Augusto Aybar Critto, informa (punto N° 4): que de la inspección ambiental realizada en la planta objeto del allanamiento, se determinó un lugar específico para la toma de muestras, identificado como descarga final de efluentes industriales, provenientes de los lavados de limones, desagüe pluvial y limpieza de empaques; que dichos efluentes desembocan a un canal pluvial que se encuentra a 100 metros de la empresa aproximadamente, luego continua hasta unirse con el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

canal Oeste y posteriormente -altura parque Guillermina- se conecta con el Canal Sur y el mencionado culmina en el Río Salí; que una vez recolectadas las muestras provenientes de las canillas de descarga de los piletones de lavado del limón y todo otro fluido de uso para los diferentes procesos, los responsables de la firma mencionaron en alusión a la descarga de dichos piletones que la misma se realiza cada quince días, no observándose por personal de la fuerza de seguridad sectores de tratamiento de efluentes industriales, los que son descargados directamente al canal sin previo tratamiento.

A continuación, se detallan las muestras recolectadas: M1 (A, B, C Y D) identificadas como descarga final de efluentes industriales, recolectadas en dos frascos, M2 (A, B, C Y D) identificadas como agua abajo (canal oeste), y M3 (A, B, C Y D) identificadas como agua arriba (canal oeste), entregándose las contra muestras al Lic. Luis Araya, responsable técnico de la firma denunciada -los responsables de la firma manifestaron no poseer el certificado ambiental previsto por el art. 5, segundo párrafo, de la ley 24.051-.

Finalmente, indica Aybar Critto que el Sr. Luis Alfredo Medina -administrativo de la firma- entregó copias de los manifiestos de la constancia de reciclaje de envases vacíos de agroquímicos en trece fojas.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

A fs. 289/302, la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres presenta informe del análisis de las muestras recolectadas en el allanamiento antes referido.

A fs. 307/348, se agrega informe realizado por Esteban Augusto Aybar Critto -Oficial Perito de Gendarmería Nacional-, concluyendo que -apartado N° 5-: (a) se determinaron valores en exceso para los parámetros establecidos en el Anexo II guía Tabla del Decreto Reglamentario 831/93 de la ley 24.051 sobre régimen de desechos peligrosos: tabla (niveles guía de calidad de fuentes de agua de bebida humana con tratamiento convencional) para el parámetro de Hierro total, Cobre total y Fenoles totales de la muestra recolectada de la descarga final de efluente industrial M1 A, B, C y D- Protocolo 4064-14-, y para el parámetro de Hierro total de las muestras recolectada aguas arriba M3 A, B C y D protocolo 4065-14-; (b) se determinaron valores en exceso para los parámetros establecidos en el Anexo II Guía Tabla del Decreto Reglamentario 831/93 de la Ley 24.051 sobre el Régimen de Desechos Peligrosos: Tabla II (niveles guía de calidad de agua para protección de vida acuática. Agua dulce superficial), para los parámetros Cobre Total, Plomo Total y Fenoles Totales de la muestra recolectada en la descarga final de efluente industrial M1 A, B, C y D-Protocolo 4065-14-; (c) se determinaron valores en exceso para los parámetros establecidos en el Anexo II Guía Tabla del Decreto Reglamentario 831/93 de la Ley 24.051 sobre Régimen





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

de Desechos Peligrosos: Tabla III (niveles guía de calidad de agua para protección de la vida acuática. Aguas saladas superficiales), para los parámetros de Cobre Total, Arsénico Total y Fenol de la muestras recolectada de la descarga final efluentes industrial M1 A, B, C y D-Protocolo 4063-14 y para el parámetro fenol en la muestra recolectada agua arriba M 3 A, B, C y D-Protocolo 4065-14-, (d) se determinaron valores en exceso para los parámetros establecidos en el Anexo II Guía Tabla del decreto reglamentario 831/93 de la Ley 24.051 sobre Régimen de Desechos Peligrosos: Tabla IV (niveles guía de calidad de agua para protección de vida acuática. Aguas salobres superficiales), para los parámetros Cobre Total y Fenoles en la muestra recolectada de la descarga final efluente industrial M1 A, B, C y D-Protocolo 4063-14- y para el parámetro de Fenoles de la muestra recolectada aguas arriba M3 A, B, C y D –Protocolo 4065-14-; (e) se encuentran comprendidos en la Ley 24.051 en el Anexo I “Categorías sometidas a control” y 22 compuestos de Cobre, y 31 Plomo, compuestos de Plomo, y 24 Arsénico, compuestos de Arsénico E y 39 Fenoles, compuestos fenólicos con inclusión de clorofenoles; (f) se encuentran comprendidos en la ley 24.051, en el Anexo II “Listas de Características Peligrosas” en lo que respecta para 9 H11, 9 H12 y 9 H13”; (g) se determinaron valores en exceso para los Parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO), en la muestra recolectada de la descarga final

Fecha de firma: 02/08/2019

Alta en sistema: 06/08/2019

Firmado por: 1- RICARDO MARIO SANJUAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: 2- MARINA COSSIO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: 3- JORGE ENRIQUE DAVID, CONJUEZ DE CAMARA

Firmado por: 4- HERNÁN EDUARDO FRÍAS SILVA, CONJUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MYRIAM F. DEPETRIS, SECRETARIA DE CAMARA



#19517486#240243870#20190729130257782



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

efluente industrial M1 A, B, C y D, Protocolo N° 4063-14, con respecto a la Resolución 963/99 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación”; (h) se determinaron valores en exceso para los Parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Ensayo de Coliformes Totales, en la muestra recolectada aguas abajo M2 A, B, C y D, Protocolo N° 4063-14, con respecto a la Resolución 963/99 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación”; y, por último, (i) se determinaron valores en exceso para los Parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Ensayo de Coliformes Totales, en la muestra recolectada aguas abajo M3 A, B, C y D, Protocolo N° 4063-14, con respecto a la Resolución 963/99 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

A fs. 376/409, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente de la provincia de Tucumán presenta informe de inspección realizado al empaque de frutas “Pablo José Padilla”, el que da cuenta que se realizó un recorrido por el empaque, constatando que las aguas del lavado de frutas poseen una descarga en canal paralelo a la nave de producción. A continuación, se realizó un recorrido por el exterior de la firma, constatando la existencia de un depósito con bidones vacíos de productos fungicidas. La firma inspeccionada suministró: (a) copia de presentación efectuada ante la Dirección de Fiscalización Ambiental de Resolución 030 Anexo II, Anexo III, Anexo IV,

Fecha de firma: 02/08/2019

Alta en sistema: 06/08/2019

Firmado por: 1- RICARDO MARIO SANJUAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: 2- MARINA COSSIO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: 3- JORGE ENRIQUE DAVID, CONJUEZ DE CAMARA

Firmado por: 4- HERNÁN EDUARDO FRÍAS SILVA, CONJUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MYRIAM F. DEPETRIS, SECRETARIA DE CAMARA



#19517486#240243870#20190729130257782



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Certificado de inscripción de Efluentes otorgado por la Dirección de Fiscalización Ambiental con fecha 09 de octubre 2013; e (b) informes de ensayo de agua de ingreso a planta, y de efluentes efectuado por laboratorios de la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres.

A fs. 400/409, se agrega informe de la Dirección de Fiscalización Ambiental, de donde surge que el efluente del empaque de frutas “Pablo Padilla” se encuentra fuera de normas, por no cumplir con lo establecido por la ley 6253 Dcto 1955/9 (MDP) Res. 030 SEMA.

Luego, indica que la empresa fue notificada en Acta de Inspección de fecha 15 de agosto sobre la presentación de un Plan de Obras -en Diagrama de Gantt- para la construcción de cámaras de inspección y toma de muestras de sus efluentes. Sin embargo, la empresa no presentó lo solicitado vencido el plazo.

Concluye el informe, expresando que en el efluente de la firma empaquetadora se advierte la presencia de cobre fuera de los límites permitidos por la normativa ambiental vigente.

A fs. 411, el Dr. Alfredo Córdoba expresa que en los informes se encuentran alterados los valores de hierro, arsénico, cobre y fenoles.

A fs. 442/443, el Sr. Fiscal Federal formula requerimiento de instrucción en contra de Pablo José Padilla por la presunta comisión de los ilícitos denunciados.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Al prestar declaración testimonial Rubén Amado Dip (fs. 445), expresa: que se desempeña como director de Medio Ambiente de la Provincia; que no se le impuso sanciones a la firma Pablo José Padilla, solamente se la intimó a inscribirse en el Registro de Actividades Contaminantes, habiéndose realizado dicha inscripción y presentado un plan de obras para la adecuación de la planta a la normativa vigente; y finalmente, que la firma investigada no realiza tareas de arenado, por lo que no pudo ser evaluada en relación a dicha operación.

A fs. 454/503, se agregan expedientes administrativos 318/630-L JF-2014, 046/630- L PJ-2015 y 044/621-L DFA-2015, pertenecientes los dos primeros al Ministerio de Desarrollo Productivo, Secretaría de Estado y Medio Ambiente, y el restante al Ministerio de Desarrollo Productivo, Secretaría de Estado y Medio Ambiente, Dirección de Fiscalización Ambiental.

Al prestar declaración testimonial Susana B. Meoni (fs. 508/509), quien se desempeña como directora de Fiscalización Ambiental, de la Secretaría de Estado y Medio Ambiente de esta provincia, indica que toda empresa que inicia su actividad debe tener efectuado su estudio de impacto ambiental y, por lo tanto, incluido el plan de tratamiento de efluentes, razón por la cual considera que a la fecha del allanamiento y muestreo de efluentes la empresa debería haber tenido las obras concluidas en lo que se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

refiere a la planta de tratamientos de efluentes derivados del proceso industrial.

Al prestar declaración indagatoria Pablo José Padilla (fs. 510/511), niega el hecho que se le imputa y se remite a las manifestaciones vertidas en presentación del día de la fecha que en ese acto acompaña.

A fs. 512, se agrega presentación de Padilla, donde explica lo siguiente: que en materia ambiental ha realizado las inscripciones correspondientes por ante la Secretaría de Medio Ambiente, poseyendo el debido permiso de vuelco de efluentes; que no se inscribió en el Registro de Actividades Contaminantes con anterioridad por entender que no se daban los supuestos previstos en el art 2° de la Ley 7165 de la provincia de Tucumán; que no se registró en el Régimen Nacional de Residuos Peligrosos, debido a que su actividad no trasciende los límites de esta provincia; y que el volcado que realiza no produce contaminación ni genera riesgos en otras jurisdicciones, por su ínfimo volumen y por descargarse en canales pluviales que no llevan agua la mayor parte del año.

A fs. 515/517, la defensa de Padilla plantea la nulidad de la pericia química ambiental, argumentando que luego de tomadas las muestras y llevadas al laboratorio se habrían violado normas técnicas para manipularlas, como así también se quebrantó su derecho de defensa atento que al proceder a la apertura de las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

muestras no se citó a esa defensa a fin de que ejerza el debido control sobre las tareas periciales, no indicándosele a esa parte el día y hora en que se produciría la apertura de las mismas, no subsanándose a su criterio esta omisión por la simple referencia en el acta labrada de que se le permitía facultar a alguien a tal fin.

A fs. 518, se corre vista del planteo de nulidad formulado por la defensa al Sr. Fiscal Federal, quien se expidió en el sentido de rechazar lo solicitado (fs. 519/520).

Así las cosas, se dicta la resolución en crisis (fs. 522/550).

II) Planteo de nulidad de la pericia.

Al expresar agravios, la defensa afirma que el Sr. juez instructor no hizo referencia alguna a la principal circunstancia sostenida en el planteo de nulidad formulado en autos, cuál era la omisión de citar a esa parte para la apertura de la muestra y cotejo de las tareas periciales.

Ahora bien, analizando las constancias de autos, entendemos que corresponde confirmar el punto I) de la resolución apelada, en cuanto rechaza la nulidad tentada por la defensa de Padilla, por las razones que a continuación se exponen.

“La nulidad consiste en privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos previstos por la Ley al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza” (D’Albora Francisco J., “Código





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

procesal penal de la Nación. Anotado, comentado, concordado”, Séptima ed., Bs. As, 2005, pg. 296).

“No basta, sin embargo, para declarar la nulidad, que haya mediado la violación de algún requisito del acto, si no resulta que tal violación ha impedido al interesado ejercer sus facultades procesales y si aquél no demuestra el perjuicio concreto que le ha inferido el vicio que invoca. Si quien pide la nulidad, vgr., no indica cuales son las defensas o pruebas de que se vio privado como consecuencia de los actos que impugna, aquella carece de finalidad practica y su declaración no procede, pues no existe la nulidad por la nulidad misma (pas de nullité sans grief)”. (Palacio, Lino Enrique, “Manual de derecho procesal civil”, Decimonovena Edición actualizada. Ed. Abeledo - Perrot., Bs. As, 2009, p. 333).

La interpretación en materia de nulidades es restrictiva, lo que lleva a afirmar que en caso de duda deba estarse por la validez de los actos cumplidos.

Por otra parte, cabe tener presente que el art. 200 del CPPN. reglamenta uno de los aspectos del derecho constitucional a la defensa en juicio, aquél que se refiere a la posibilidad de ofrecer y controlar prueba (CN art. 18; CADH art. 8). Así, establece que “los defensores de las partes tendrán derecho a asistir a (...) pericias e inspecciones (...) siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles”.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Consecuentemente, el art. 201 procesal sanciona con la nulidad la falta de notificación, entre otros, a los defensores de los actos que menciona el art. 200.

A la vez, el art. 258 del código de forma dispone que “el juez designará de oficio a un perito (...) entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer. Notificará esta resolución al ministerio fiscal, a la parte querellante y a los defensores antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple. En estos casos, bajo la misma sanción, se les notificará que se realizó la pericia, que pueden hacer examinar sus resultados por medio de otro perito y pedir, si fuere posible, su reproducción”; posibilidades estas últimas reguladas en el artículo 259.

La notificación prevista por el citado art. 258, como así también la posibilidad de proponer otro perito a la que alude el art. 259, tienen por fundamento el carácter esencialmente contradictorio de la prueba pericial y la necesidad de que, con arreglo a aquél, las partes tengan la oportunidad de intervenir en la operación que realice el perito nombrado por el juez y de fiscalizar sus comprobaciones y conclusiones mediante el asesoramiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

técnico de otro experto de su confianza (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II in re “B., R. M. s/recurso de casación” sent. del 06/12/2001, publicado en “JA” 2002 II, 725 y en “La Ley” 2002 D- 70).

De igual manera, conforme lo ha sostenido en diversas oportunidades la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312, entre otros), ya que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507, consid. 3°).

Ahora bien, en el acta de procedimiento de fs. 220/226, apartado séptimo, se expresa: “Las muestras fueron acondicionadas y preservadas perfectamente para su traslado hasta el laboratorio de la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres, a los fines de realizar la apertura de las muestras, titulación y comienzo de las tareas periciales, informando al responsable de la firma, licenciado Luís Araya, que se encuentra facultado para que la persona que designe la empresa, ejerza el contralor de las tareas periciales”.

De lo expuesto, surge evidente que no se encuentra conculcado el derecho de defensa del imputado Padilla, por cuanto se le ha puesto en conocimiento “al responsable de la empresa” que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

podía designar a una persona a fin de controlar la apertura de las muestras y los análisis a realizarse en la Estación Experimental Obispo Colombres.

Asimismo, cabe destacar que una vez recolectadas las muestras de efluentes, estas fueron llevadas inmediatamente a dicha institución para la realización de la pericia, como así también, que Gendarmería Nacional le hizo entrega de una de las contramuestras al licenciado Luís Araya (ver toma fotográfica de fs. 283).

Se advierte así, que la firma investigada contaba con dos posibilidades: a) designar una persona a fin de que controle la apertura de las muestras y los análisis a realizarse en la Estación Experimental Obispo Colombres, o b) encargar a un profesional de su confianza la realización de una pericia sobre la contramuestra que le fuera oportunamente entregada. Sin embargo, nada de eso se hizo.

Así las cosas, y teniendo presente que las pericias cuestionadas podrán ser ofrecidas, producidas y merituadas en su máxima plenitud en la etapa del debate o juicio, consideramos que no se ha privado al imputado Padilla de su legítimo derecho a ejercer el contralor de las muestras tomadas, por lo que cabe confirmar el rechazo del planteo de nulidad formulado en autos por la defensa.

II) Procesamiento – Prueba.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

El Sr. Juez *a quo* imputa a Pablo José Padilla la presunta comisión del delito previsto y penado por el art. 55 de la ley 24.051.

Dicha norma dispone: "Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general".

A la vez, el art. 2 de la ley 24.051 dispone: "será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley. Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales. Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia".

El tipo objetivo exige la concurrencia de alguna de las actividades prohibidas (envenenar, adulterar o contaminar), la que debe ser ejercida sobre alguno de los elementos que conforman el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

medio ambiente (salud, suelo, agua, atmósfera o ambiente), de un modo peligroso para la salud (proximidad de una concreta lesión).

Contaminar consiste en introducir al medio cualquier índole de factores que anulen o disminuyan su fusión biótica (polución, obstrucción del ciclo natural, ausencia de retorno). La ilicitud consiste en causar la descarga o liberación de residuos peligrosos en cantidades o concentraciones tales que el medio no puede neutralizarlos.

El elemento subjetivo, supone un actuar doloso, es decir, el conocimiento de las características de los residuos manipulados, aunque sea en el marco de la eventualidad de tal saber.

El tipo penal analizado protege dos bienes jurídicos (se trata de un tipo penal pluriofensivo). Así, el delito se consumará en la medida que el residuo contamine el medio ambiente de un modo peligroso para la salud pública.

Ahora bien, a partir de los elementos de prueba agregados en autos hasta el presente, entendemos que se encontraría acreditada -con el grado de provisoriedad que habilita esta etapa del proceso- la contaminación ambiental producida por la firma “Empaque de Frutas Pablo José Padilla”.

En efecto, al realizarse el allanamiento en la firma investigada (acta de fs. 260/283), Gendarmería Nacional expresó -apartado 4º-: “Que de la inspección ambiental realizada en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

planta objeto del allanamiento, se determinó un lugar específico para la toma de muestras, identificado como descarga final de efluentes industriales, provenientes de los lavados de limones, desagüe pluvial y limpieza de empaques; que dichos efluentes desembocan a un canal pluvial que se encuentra a 100 metros de la empresa aproximadamente, luego continua hasta unirse con el canal Oeste y posteriormente -altura parque Guillermina- se conecta con el Canal Sur y el mencionado culmina en el Río Salí; que una vez recolectadas las muestras provenientes de las canillas de descarga de los piletones de lavado del limón y todo otro fluido de uso para los diferentes procesos, los responsables de la firma mencionaron en alusión a la descarga de dichos piletones que la misma se realiza cada quince días, no observándose por personal de la fuerza de seguridad sectores de tratamiento de efluentes industriales, los que son descargados directamente al canal sin previo tratamiento”.

Sobre las muestras tomadas en dicha oportunidad, la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres adjuntó el análisis correspondiente (fs. 289/302), y el perito de Gendarmería Nacional Aybar Critto realizó el informe pertinente (fs. 307/348), concluyéndose que existen valores en exceso para los parámetros establecidos en los anexos del decreto 831/93, que reglamenta la ley 24.051.

Fecha de firma: 02/08/2019

Alta en sistema: 06/08/2019

Firmado por: 1- RICARDO MARIO SANJUAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: 2- MARINA COSSIO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: 3- JORGE ENRIQUE DAVID, CONJUEZ DE CAMARA

Firmado por: 4- HERNÁN EDUARDO FRÍAS SILVA, CONJUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MYRIAM F. DEPETRIS, SECRETARIA DE CAMARA



#19517486#240243870#20190729130257782



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Por otra parte, la Dirección de Fiscalización Ambiental puso en conocimiento (fs. 400/409) que el efluente de “Empaque de frutas Pablo Padilla” se encuentra fuera de normas, por no cumplir con lo establecido por la ley 6253 Dcto 1955/9 (MDP) Res. 030 SEMA. En tal sentido explicó que la empresa fue notificada mediante Acta de Inspección de fecha 15 de agosto sobre la presentación de un Plan de Obras -en Diagrama de Gantt- para la construcción de cámaras de inspección y toma de muestras de sus efluentes, sin embargo la empresa no presentó lo solicitado vencido el plazo. Concluyó indicando que en el efluente de la empresa empaquetadora se advirtió la presencia de cobre fuera de los límites permitidos por la normativa ambiental vigente.

A más de expuesto, resulta de gran relevancia el informe vertido a fs. 411/413 por el Dr. Alfredo Córdoba, médico toxicólogo de la Cátedra de Toxicología de la Facultad de Medicina.

Habiéndosele requerido su postura en relación con los resultados remitidos por la Estación Experimental y el informe de Gendarmería Nacional de fs. 307/348, indicó que en dichos informes se encuentran alterados los valores de hierro, arsénico, cobre y fenoles, detallando luego los efectos de dichas sustancias sobre el ser humano.

Así las cosas, consideramos que se encuentra acreditado el elemento objetivo requerido por la figura penal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

imputada (art. 55 de la ley 24.051), que consiste en el nexo de causalidad existente entre el vuelco de sustancias contaminantes y la contaminación, es decir, que la contaminación se habría producido como consecuencia de los efluentes industriales líquidos no tratados vertidos por la firma investigada (a la fecha de los hechos no se poseía planta de tratamiento de efluentes, conforme declaración de la Dra. Susana B. Meoni), existiendo un nexo de imputación objetiva del resultado típico, pues se crea un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado, siendo el resultado la realización de ese mismo peligro (informes periciales agregados a fs. 289/348 y fs. 411/419).

De igual manera, el elemento subjetivo de la figura imputada se encontraría demostrada a partir de los propios dichos del imputado, quien afirmó que ha realizado las inscripciones correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y que posee el permiso de vuelco de efluentes, y a pesar de ello, se detectaron niveles no permitidos de contaminación.

Finalmente, cabe recordar lo dispuesto por el art. 57 de la ley 24.051: “Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o, representantes de la misma que hubiesen





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir”.

Dicha norma atribuye la responsabilidad penal a los directivos por la decisión de la persona jurídica.

Conforme a lo expuesto, este tribunal entiende que corresponde confirmar en todos sus términos la resolución apelada.

Por lo que, se

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la Defensa, y en consecuencia CONFIRMAR la resolución de fecha 30 de Noviembre de 2017 (fs.522/550), por lo considerado.

II- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.

